

*Suscribese en la Redaccion*  
 LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las  
 Cuatro-calles (d donde se di-  
 rijirán los avisos francos de  
 porté) á 10 rs. vn. al mes para  
 los suscriptores de esta ciudad,  
 puegto en sus casas, y 12 para  
 los de fuera franco de porte.



*En Madrid se suscribe en la*  
 libreria de Razola: Valencia,  
 Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
 y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-  
 villa, Caro: Valladolid, Rol-  
 dan; y en Cádiz, Hortal y  
 comp.º.

Sale los martes, jueves y  
 domingos.

# BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Comandancia general de la provincia de*  
 Toledo.—El Escmo. Sr. capitan general de Cas-  
 tilla la nueva con fecha 1º del corriente me co-  
 munica la Real orden que á la letra dice asi.

Escmo. Sr.: Para que las medidas sanita-  
 rias sean observadas estrictamente, y las autori-  
 dades á quienes corresponde su ejecucion la  
 promuevan con eficacia, guardando entre sí la  
 dependencia y subordinacion siempre necesarias,  
 y mucho mas en las circunstancias de hallarse  
 invadida por el óclera-morbo una parte del ter-  
 ritorio español, conviene sin duda mejorar la  
 institucion de las diferentes juntas de Sanidad,  
 segun lo ha reconocido esa Suprema en la con-  
 sulta que elevó al conocimiento del Rey nues-  
 tro Señor en 18 del actual, y con presencia de  
 ella se ha dignado mandar S. M. lo siguiente:

1º En el distrito de cada capitania gene-  
 ral solo habrá como hasta aqui una junta su-  
 perior de Sanidad, arreglada á la forma que  
 se le dió por Real orden de 14 de mayo úl-  
 timo.

2º En cada capital de provincia en que  
 haya intendente habrá una junta provincial de  
 Sanidad que reasumirá las funciones de muni-  
 cipal en la misma capital, y será presidida por  
 el intendente fuera del caso previsto en los artí-  
 culos 11 y 12 de esta Real orden.

3º Estas juntas provinciales, se compondrán:  
 I. Del intendente de la provincia ó del que  
 haga sus veces, presidente.

II. Del corregidor de la capital, y no ha-  
 biéndole, del alcalde mayor ó regente de la Real  
 jurisdiccion.

III. De un regidor elegido por el ayunta-  
 miento.

IV. Del procurador síndico.

V. Del provisor vicario general, ó en su  
 defecto del eclesiástico mas condecorado.

VI. De uno ó mas facultativos al tenor del

párrafo 2º, capítulo ro del reglamento de las  
 reales academias de medicina y cirugía.

VII. De un hacendado elegido por la junta  
 provincial de Sanidad.

VIII. De un vocal de la real junta de co-  
 mercio elegido por la misma, ó del tribunal de  
 comercio donde no haya junta; y donde no exista  
 ni una ni otra corporacion, de un comerciante  
 nombrado por la misma junta provincial de  
 Sanidad.

4º Serán ademas vocales de cada junta pro-  
 vincial el comandante militar, y el subdelega-  
 do de policia.

5º Las juntas provinciales de Sanidad ele-  
 girán secretario, en el caso de que no pudiese  
 serlo el de la intendencia.

6º Si lo estimaren conveniente podrán dis-  
 poner la creacion de juntas de Sanidad de par-  
 tido en los de grande estension.

7º En el giro y despacho de los negocios  
 ordinarios no dependerán las juntas provinciales  
 de la superior del distrito de la respectiva ca-  
 pitania general; pero obedecerán las órdenes que  
 la misma junta superior les comunicare en ca-  
 sos especiales y urgentes, y les guardarán la  
 mayor consideracion y deferencia.

8º Las juntas municipales de los pueblos  
 estarán subordinadas á las de partido, en aque-  
 llos en que la haya, por haberlo dispuesto la  
 junta provincial conforme al artículo 6º, y á  
 falta de junta de partido dependerán de la junta  
 provincial.

Las juntas de partido que se establecieren  
 estarán sujetas á la junta provincial respectiva.

Las juntas provinciales dependerán de la  
 junta suprema de Sanidad del reino.

9º El orden gradual establecido en el ar-  
 tículo anterior indica el que han de seguir las  
 juntas respectivamente en su correspondencia, y  
 comunicándose las órdenes del gobierno y dis-  
 posiciones de la junta suprema á las juntas pro-  
 vinciales, lo serán por estas á las del partido,